BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 6 DE AGOSTO DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.704

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
Dr. Virgilio J. Loiácono
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Dr. Ruben A. Sosa
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174



LEYES

MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS

Ley 25.450

Declárase "Monumento Histórico Nacional", la casa solariega del Marqués de Yavi, ubicada en el Pueblo de Yavi, provincia de Jujuy.

Sancionada: Julio 4 de 2001.
Promulgada de Hecho: Julio 30 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — En el marco de lo dispuesto por la Ley N° 12.665, declárase "Monumento Histórico Nacional", la casa solariega del Marqués de Yavi, ubicada en el Pueblo de Yavi, en el departamento homónimo, provincia de Jujuy.

ARTICULO 2º — Se encomienda a la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, que adopte los recaudos administrativos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1° de la presente ley.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL UNO.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.450 —

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

SUBSIDIOS

Ley 25.452

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, a reasignar partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Salud, destinadas a otorgar un subsidio a favor de la Fundación de la Hemofilia, para ser distribuidos a los pacientes y causahabientes de pacientes infectados con el virus HIV.

Sancionada: Julio 4 de 2001.
Promulgada de Hecho: Julio 30 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación a reasignar partidas presupuestarias correspondientes a la Jurisdicción 80 Ministerio de Salud, destinadas a otorgar un subsidio por la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000) a favor de la Fundación de la Hemofilia para ser distribuidos a los pacientes con hemofilia infectados con el virus HIV y los causahabientes de los pacientes con hemofilia infectados con el virus HIV.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL UNO.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.452 —

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

CAPITAL NACIONAL DEL TEATRO JUVENIL

Ley 25.451

Declárase a la localidad de Pico Truncado, Provincia de Santa Cruz, "Capital Nacional del Teatro Juvenil".

Sancionada: Julio 4 de 2001.
Promulgada de Hecho: Julio 30 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Declárese a la localidad de Pico Truncado, en la Provincia de Santa Cruz, "Capital Nacional del Teatro Juvenil".

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL UNO.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.451 —

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

—FE DE ERRATAS—

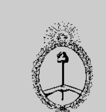
LEY 25.448

En la edición del 31 de Julio de 2001, donde se publicó la citada Ley, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: DIA DEL MEDIO RURAL

DEBE DECIR: DIA DEL MEDICO RURAL

SUMARIO



DECRETOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 980/2001

Acéptase la renuncia del Interventor Normalizador.

Bs. As., 2/8/2001

VISTO Y CONSIDERANDO la renuncia presentada por el Doctor D. Rodolfo Martín CAMPERO al cargo de Interventor Normalizador en la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, organismo descentralizado del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, y las atribuciones acordadas por el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Rodolfo Martín CAMPERO (D.N.I. N° 5.521.221) al cargo de Interventor Normalizador en la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, organismo descentralizado del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS.

Art. 2° — Agradécese al funcionario renunciante los valiosos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Patricia Bullrich.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 985/2001

Desígnase Directora.

Bs. As., 3/8/2001

VISTO que el HONORABLE SENADO DE LA NACION ha prestado el Acuerdo N° 26 del 18 de julio de 2001 para designar Directora del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a la Licenciada en Economía Da. Amalia Isabel MARTINEZ CHRISTENSEN, según lo propuesto por el Mensaje N° 509 de fecha 4 de mayo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por el Artículo 7° de la Ley N° 24.144 - Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida pertinente a fin de efectivizar tal designación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Directora del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a la Licenciada en Economía Da. Amalia Isabel MARTINEZ CHRISTENSEN (M.I. N° 4.754.866), para completar un período de ley.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

CONTRIBUCIONES PATRONALES

Decreto 984/2001

Sustitúyese el artículo 4° del Decreto N° 814/2001, modificado por la Ley N° 25.453, precisando los alcances de las contribuciones patronales cuando estén relacionadas con operaciones de exportación.

Bs. As., 3/8/2001

VISTO el Decreto N° 814 de fecha 20 de junio de 2001, modificado por la Ley N° 25.453, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el decreto citado en el Visto, con el objeto de ordenar las sucesivas modificaciones que en materia de reducción de las contribuciones patronales se establecieron a lo largo de los últimos años y a efectos de simplificar su encuadramiento, liquidación y tareas de control y fiscalización, se consideró conveniente, como instancia superadora, adoptar una modalidad de alícuota única para la casi totalidad de las mencionadas contribuciones, fijándola en el VEINTE POR CIENTO (20%) para los empleadores que resulten comprendidos en el inciso a) de su artículo 2° y en el DIECISEIS POR CIENTO (16%) para los indicados en el inciso b) del mismo artículo, dejándose asimismo sin efecto toda norma que haya contemplado exenciones o reducciones de alícuotas aplicables a las contribuciones patronales, con la única excepción de la establecida en el artículo 2° de la Ley N° 25.250.

Que al mismo tiempo, a los fines de facilitar el cumplimiento global de las obligaciones tributarias, en oportunidad de dictarse el referido decreto se consideró particularmente apropiado conferir a las contribuciones patronales el carácter de crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, en los porcentuales que para cada supuesto se indicaron en su Anexo I, posibilidad que quedó establecida en las disposiciones del artículo 4° de dicha norma.

Que en atención al tratamiento dispensado a las citadas contribuciones, se hace necesario definir con precisión la característica que deberá asignársele a las mismas cuando estén relacionadas con operaciones de exportación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1° de la Ley N° 25.414.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 4° del Decreto N° 814 de fecha 20 de junio de 2001, modificado por la Ley N° 25.453, por el siguiente:

"ARTICULO 4°. — De la contribución patronal definida en el artículo 2° del presente decreto y en el artículo 4° de la Ley N° 24.700, efectivamente abonada, los contribuyentes y responsables podrán computar, como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, el monto que resulta de aplicar a las mismas bases imponibles los puntos porcentuales que para cada supuesto se indican en el Anexo I que forma parte integrante del presente decreto.

En el caso de los exportadores, las contribuciones que resulten computables como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, tendrán el carácter de impuesto facturado a los fines de la aplicación del artículo 43 de la ley del tributo, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones."

Art. 2° — Las disposiciones del presente decreto regirán a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 814 de fecha 20 de junio de 2001, modificado por la Ley N° 25.453.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO

Decreto 988/2001

Dispónese con carácter de excepción, qué beneficios contemplados por los Decretos Nros. 730/2001 y 935/2001, surtirán efecto para los ejercicios fiscales que cierren a partir del 1/7/2001, en el caso del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y para las contribuciones patronales abonadas que correspondan a obligaciones devengadas a partir de la misma fecha.

Bs. As., 3/8/2001

VISTO los CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO, suscriptos con arreglo a las facultades establecidas por la Ley N° 25.414, entre el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales adheridos, el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y los representantes empresariales y sindicales de los distintos sectores de la economía, y los Decretos N° 730 de fecha 1° de junio de 2001 y N° 935 de fecha 25 de julio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que los decretos citados en el Visto establecieron la fecha a partir de la cual surtirán efecto los beneficios que los mismos enumeran.

Que en las actuales circunstancias, se aprecia necesario instrumentar de manera ágil y rápida aquellas medidas que por su naturaleza acelerarán el proceso de competitividad concebido por las Autoridades Nacionales como herramienta para superar la crisis.

Que en consecuencia, a fin de lograr de manera más eficiente la utilización efectiva de los beneficios aludidos, corresponde homogeneizar respecto de determinadas franquicias, su entrada en vigencia para aquellos sujetos que resulten comprendidos en los mismos en la primera etapa de su implementación.

Que en tal sentido, se estima oportuno disponer con carácter de excepción que los beneficios a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 1° de los decretos mencionados en el Visto, surtan efecto para los ejercicios fiscales que cierren a partir del 1° de julio de 2001, en el caso del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y para las contribuciones patronales abonadas que correspondan a obligaciones devengadas a partir de la misma fecha.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 1° de la Ley N° 25.414.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Establécese, con carácter de excepción, que los beneficios a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 1°, de los Decretos N° 730/2001 y N° 935/2001, surtirán efecto:

a) Para los ejercicios fiscales que cierren a partir del 1° de julio de 2001, inclusive, cuando se trate de la exención del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta establecido en el Título V de la Ley N° 25.063 y sus modificaciones, y

b) Para las contribuciones patronales abonadas que correspondan a obligaciones devengadas a partir del 1° de julio de 2001, inclusive.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación únicamente respecto de los beneficiarios cuya solicitud de inscripción haya sido formulada ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, hasta el día 15 de agosto de 2001, inclusive, siempre que la publicación en el Boletín Oficial de la nómina que los incluya se efectúe hasta el día 31 de agosto de 2001.

Art. 2° — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 994/2001

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 3/8/2001

VISTO el desplazamiento que efectuará a la Provincia de Córdoba el Ministro de Justicia y Derechos Humanos Doctor D. Jorge Enrique de la RUA entre los días 3 y 5 de agosto de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adoptar los recaudos correspondientes a los fines de asegurar el normal cumplimiento de las responsabilidades propias del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, mientras su titular se encuentre ausente.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase interinamente a cargo del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS al Ministro de Educación, Licenciado D. Andrés Guillermo DELICH (M.I. N° 17.332.044), entre los días 3 y 5 de agosto de 2001.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Andrés G. Delich.

DEUDA PUBLICA

Decreto 986/2001

Sustitúyense artículos del Decreto Nº 1161/94 y su modificatorio, referidos a implementar la emisión y registración ante la "Securities and Exchange Commission" de los Estados Unidos de América, de títulos de deuda pública.

Bs. As., 3/8/2001

VISTO el Expediente Nº 030-000135/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley Nº 24.156, la Ley Nº 11.672 "Complementaria Permanente de Presupuesto" (t.o. 1999), los Decretos Nº 1161 de fecha 15 de julio de 1994, modificado por el Decreto Nº 648 de fecha 16 de mayo de 2001 y Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por el Decreto Nº 431 de fecha 17 de abril de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 24.156 el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, reguló la administración financiera del Sector Público Nacional, entre otros el Sistema de Crédito Público.

Que el artículo 63 de la Ley Nº 24.156 establece que las características y condiciones no previstas en la mencionada Ley para las operaciones de crédito público, serán fijadas por el Organo Responsable de

la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera.

Que el artículo 65 de la Ley Nº 24.156 establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos plazos y/o intereses de las operaciones originales.

Que por Decreto Nº 1161 de fecha 15 de julio de 1994, se facultó al entonces Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos a implementar la emisión y registración ante la "SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION" de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, de títulos de deuda pública cuyo importe no superase la cifra de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL MILLONES (V.N. U$S 2.000.000.000).

Que mediante el Decreto Nº 648/2001 y luego de sucesivas modificaciones, se incrementó el monto total autorizado a registrar y a prorrogar jurisdicción a los tribunales federales y estaduales ubicados en la ciudad de NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, hasta un VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y OCHO MIL MILLONES (V.N. U$S 58.000.000.000).

Que se han efectuado colocaciones en el marco de dichos Decretos totalizando un monto de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCO (V.N. U$S 56.447.659.105).

Que en esta oportunidad se entiende conveniente promover la posibilidad de aumentar el monto autorizado a registrar y a prorrogar jurisdicción, por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL MILLONES (V.N. U$S 5.000.000.000), alcanzado un monto total de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA Y TRES MIL MILLONES (V.N. U$S 63.000.000.000), a efectos de posibilitar el acceso del TESORO NACIONAL al mercado de capitales doméstico estadounidenses, en el presente ejercicio fiscal y siguientes.

Que asimismo, las futuras emisiones que se efectúen con cargo al presente Decreto deberán contar con la correspondiente autorización presupuestaria o hallarse encuadradas en los términos del artículo 65 de la Ley Nº 24.156 "Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional".

Que, por el Decreto Nº 20/99 modificado por el Decreto Nº 431/2001, se estableció que la SECRETARIA DE HACIENDA conjuntamente con la SECRETARIA DE FINANZAS, ambas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA, ejercerán las funciones de Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), el artículo 65 de la Ley Nº 24.156 y por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 1161 del 15 de julio de 1994 modificado por el Decreto Nº 648 de fecha 16 de mayo de 2001; el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 1º. - Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA, a través del Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional, a incluir en los contratos que suscriba por las emisiones de títulos de deuda pública, con cargo al presente Decreto, cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción, por un importe que no supere la cifra de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA Y TRES MIL MILLONES (V.N. U$S 63.000.000.000)".

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 1161 del 15 de julio de 1994 modificado por el Decreto Nº 648 de fecha 16 de mayo de 2001; el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 2º. - Encomiéndase al MINISTERIO DE ECONOMIA, a través del Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional, la registración ante la "SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION" de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA de un monto que no supere la suma del valor nominal autorizado por el artículo 1º del presente Decreto y las emisiones de los instrumentos mencionados en el referido artículo. Cuando se efectúen operaciones con cargo al presente Decreto deberán encuadrarse dentro de las autorizaciones de la Ley de Presupuesto de cada ejercicio o en el marco del artículo 65 de la Ley Nº 24.156. Asimismo, las emisiones que surjan del artículo 1º del presente Decreto, excepto aquellas que se encuadran en el artículo 65 de la Ley Nº 24.156, deberán cumplir el requisito dispuesto en el artículo 61 de la mencionada Ley".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 981/2001

Designación del funcionario a cargo de la Intervención Normalizadora.

Bs. As., 2/8/2001

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase a cargo de la INTERVENCION NORMALIZADORA de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL al Doctor Douglas Héctor LYALL (DNI N° 14.826.875), sin perjuicio de sus actuales funciones en la Gerencia General del citado Organismo.

Art. 2° — La designación mencionada en el artículo precedente implica la asunción de todas las facultades que las disposiciones vigentes le otorgan al Interventor Normalizador de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Patricia Bullrich.

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO

Decreto 987/2001

Compleméntanse las disposiciones del Decreto N° 730/2001, para los sujetos que resulten comprendidos en aquellos convenios ya suscriptos o que se suscriban en el futuro, en el marco de la Ley N° 25.414, entre el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales adheridos, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los representantes empresariales y sindicales de los distintos sectores de la economía. Modificación del Título III de la Ley N° 23.966, de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, T.O. 1998 y sus modificaciones.

Bs. As., 3/8/2001

VISTO los CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO, ya suscriptos o que se suscriban en el futuro, en el marco de la Ley N° 25.414, entre el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales adheridos, el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y los representantes empresariales y sindicales de los distintos sectores de la economía, y

CONSIDERANDO:

Que en los referidos Convenios, celebrados con el objeto de mejorar la competitividad nacional e internacional del sistema productivo argentino, crear las condiciones favorables a la inversión y al empleo y contribuir a la paz social, cada una de las partes asume una serie de compromisos que caducarán y tendrán finalización el 31 de marzo de 2003 o, en su caso, el 31 de diciembre de 2003, según se haya acordado en el respectivo Convenio y para el Gobierno Nacional sólo se mantendrán en la medida que las restantes partes cumplan cabal y oportunamente. con los propios.

Que mediante el dictado del Decreto N° 730 del 1° junio de 2001, el Gobierno Nacional instrumentó el régimen de beneficios y los requisitos y condiciones para acceder a los mismos comprendidos en los Convenios celebrados hasta ese momento, previendo asimismo su aplicación para aquéllos, que suscribiéndose con posterioridad a dicha fecha, incluyeran idénticos tratamientos tributarios.

Que en atención a que algunos de los nuevos Convenios suscriptos, incluyen situaciones no contempladas en el referido decreto, se hace necesario en esta instancia complementar sus disposiciones a efectos de abarcar los compromisos asumidos en los mismos.

Que en virtud de que en ciertos casos el beneficio concedido reviste la calidad de permanente, dicha circunstancia amerita la modificación del Título III de la Ley N° 23.966, de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete,

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 1° de la Ley N° 25.414.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Sin perjuicio de la aplicación de las normas establecidas en el Decreto N° 730 de fecha 1° de junio de 2001, los sujetos que resulten comprendidos en los CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO, ya suscriptos o que se suscriban en el futuro, en el marco de la Ley N° 25.414, entre el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales adheridos, el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y los representantes empresariales y sindicales de los distintos sectores de la economía, según surja de cada uno de ellos, podrán gozar de todos o algunos de los siguientes beneficios, de acuerdo con lo que corresponda para cada caso en particular:

a) Tratamiento como saldo de libre disponibilidad del remanente mensual del impuesto sobre los combustibles líquidos contenido en las adquisiciones de gasoil, realizadas por empresas de transporte automotor internacional de carga, en la medida de la afectación a ese tipo de transporte, que no se hubiera podido computar como pago a cuenta, de acuerdo con lo establecido en los dos artículos incorporados a continuación del artículo 15 del Capítulo III del Título III, de la Ley N° 23.966, de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

b) Devolución de los saldos a favor a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, acumulados al 30 de junio de 2001, originados en créditos fiscales correspondientes a hechos imponibles perfeccionados con posterioridad al 30 de junio de 1998, atribuibles a las campañas 1998/1999, 1999/2000 y 2000/2001, de los sectores integrantes del complejo arrocero. Dicha devolución procederá exclusivamente respecto de los saldos provenientes de las, actividades directamente vinculadas al citado complejo que no hubieren sido aplicados a los débitos fiscales del contribuyente. A tales efectos, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, efectuará los controles que estime convenientes para determinar la procedencia de la suma solicitada en devolución. De tratarse de productores arroceros, dicha suma será de hasta un monto máximo que fijará la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en función de la superficie sembrada en cada campaña —avalada por la autoridad provincial competente— sobre la base de los modelos de producción que elaborará la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. Si el contribuyente considerara que las sumas reconocidas por el Organismo Recaudador son inferiores a su pretensión, este último dispondrá las medidas, requisitos y condiciones que deberá observar el peticionante a efectos de constatar la procedencia del mayor importe reclamado.

En todos los casos, la documentación que se presente solicitando la devolución, deberá estar acompañada por dictamen de Contador Público independiente, respecto de la razonabilidad y legitimidad de las sumas cuya restitución se pretende.

Para la tramitación de las devoluciones a que se refiere el presente inciso, será imprescindible que el contribuyente presente ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en la forma, plazo y condiciones que la misma establezca, un detalle de las adquisiciones, de bienes y prestaciones contratadas que generaron los saldos a favor, clasificándolas por fecha, tipo de bien, afectación, si se encuentra en existencia, etcétera, y todo otro dato que estime pertinente el aludido organismo, debiendo aclararse asimismo los medios de pago utilizados para cancelar dichas operaciones.

Cuando circunstancias de hecho o de derecho permitan presumir connivencia, los sujetos beneficiarios del régimen dispuesto por el presente inciso serán solidariamente responsables respecto del Impuesto al Valor Agregado falsamente documentado y omitido de ingresar, correspondiente a sus vendedores, locadores, prestadores o, en su caso, cedentes del gravamen de acuerdo con las normas respectivas y siempre que los deudores no cumplieren con la intimación administrativa de pago, hasta el límite del importe del crédito fiscal computado, o de la acreditación, devolución o transferencia originadas por dicho impuesto. A tal efecto será de aplicación el procedimiento previsto en los artículos 16 y siguientes de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

c) Devolución del remanente mensual del impuesto sobre los combustibles líquidos contenido en las adquisiciones de gasoil, afectado en forma directa al bombeo de agua de riego para la actividad arrocera, que no haya podido computarse de acuerdo con las normas del artículo 15 del Capítulo III del Título III de la Ley N° 23.966, de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y del segundo artículo sin número incorporado a continuación del mismo por el presente decreto.

A los efectos de la devolución contemplada en el presente inciso, serán de aplicación las normas establecidas en el inciso anterior, respecto del cálculo del monto máximo a reintegrar, como así también de las condiciones y requisitos que deberá observar el contribuyente para acceder al beneficio.

d) Exclusión de los regímenes de retención y/o percepción dispuestos por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de los que resulten pasibles las empresas integrantes de los sectores del complejo arrocero.

e) Devolución a las empresas del sector primario arrocero, de la tasa establecida por el artículo 4° del Decreto N° 802 del 15 de junio de 2001, o por el artículo 3° del Decreto N° 976 del 31 de julio de 2001, según corresponda, contenida en

las adquisiciones de gasoil efectivamente destinado al bombeo de agua de riego para las plantaciones arroceras.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS dispondrá el mecanismo de devolución, el que abarcará como mínimo DOS (2) meses calendario, no pudiendo superar las sumas a reintegrar el importe de la tasa correspondiente al consumo máximo de gasoil que fije por unidad de superficie la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la que proveerá los modelos técnico-productivos a utilizar en el control de dicho mecanismo.

A los efectos de la devolución contemplada en el presente inciso, serán de aplicación las normas establecidas en el inciso b) del presente artículo, respecto de las condiciones y requisitos que deberá observar el contribuyente para acceder al beneficio.

Art. 2° — A los fines del presente decreto, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 2°, 5° y 4° del Decreto N° 730 del 1° de junio de 2001.

Art. 3° — Los beneficios establecidos en los incisos a), c) y e) del artículo 1° del presente decreto, sólo procederán cuando las operaciones que den lugar al tratamiento contemplado en las referidas normas, cualquiera sea su monto, hayan sido canceladas a través de alguno de los medios de pago previstos en el artículo 1° de la Ley N° 25.345 y sus modificaciones.

Art. 4° — Las devoluciones previstas en los incisos b), c) y e) del artículo 1° del presente decreto y el tratamiento como saldo de libre disponibilidad establecido en el inciso a), del mismo artículo, se harán efectivos una vez que se hubieran deducido a las pertinentes sumas, los importes correspondientes a deudas exigibles que mantenga el contribuyente respecto de los tributos cuya aplicación, percepción, y fiscalización se halle a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, incluidas las obligaciones correspondientes a los recursos de la seguridad social y en tanto el contribuyente renuncie al derecho de iniciar acciones o desista de las ya iniciadas con respecto a aquellas deudas determinadas por el citado organismo, que se encuentren en discusión administrativa y/o judicial.

Art. 5° — La detección de ventas omitidas, personal no declarado o facturas apócrifas, cualquiera fuere su monto o la proporción de los mismos, como así también cualquier otra conducta fraudulenta o culposa, producirá el decaimiento de los beneficios dispuestos por el Decreto N° 730/2001 y por el presente decreto, debiendo ingresarse en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, los impuestos que oportunamente hubieran resultado exentos o disminuidos, o cuya devolución, acreditación o transferencia a terceros hubiere sido admitida, con más los intereses y demás sanciones que pudieren corresponder por aplicación de las disposiciones de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

En caso de transferencias a favor de terceros responsables, serán de aplicación las disposiciones del artículo 29 de la ley mencionada en el párrafo anterior.

Art. 6° — Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para establecer un régimen de devolución acelerada de las sumas que tengan el tratamiento previsto en los incisos a), b), c) y e), del artículo 1° del presente decreto.

Art. 7° — Modifícase el Título III, de la Ley N° 23.966, de impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) Elimínase el último párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 15 del Capítulo III, sustituido por el Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001.

b) Incorpórase a continuación del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 15 del Capítulo III, sustituido por el Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001, el siguiente:

"ARTICULO ....- Alternativamente al cómputo de los pagos a cuenta establecidos en los artículos anteriores, los sujetos comprendidos en los mismos podrán computar como pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado, el CIENTO POR CIENTO (100%) del impuesto sobre los combustibles líquidos contenido en las compras de gasoil efectuadas en el respectivo período fiscal, que tengan como destino la utilización prevista en dichas normas. El remanente del cómputo dispuesto en el presente artículo, podrá trasladarse a los períodos fiscales siguientes, hasta su agotamiento.

El régimen establecido en el párrafo anterior, también será de aplicación, en la medida que se cumpla con la condición de utilización a que se hace referencia en el mismo, cuando se trate de sujetos que presten servicios de transporte de carga fluvial o marítimo, o de transporte público de pasajeros terrestre, fluvial o marítimo."

Art. 8° — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, excepto para:

a) Lo dispuesto en el inciso a) del artículo 1°: que surtirá efecto para las adquisiciones de combustible efectuadas a partir del día siguiente, inclusive, al de publicación en el Boletín Oficial de la nómina en la que se encuentre incluido el beneficiario.

b) Lo dispuesto en el inciso b) del artículo 1°: que surtirá efecto para los pedidos de devolución que se presenten a partir del día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de la nómina en la que se encuentre incluido el beneficiario.

c) Lo dispuesto en el inciso c) del artículo 1°: que surtirá efecto para las adquisiciones de combustible efectuadas a partir del día siguiente, inclusive, al de publicación en el Boletín Oficial de la nómina en la que se encuentre incluido el beneficiario.

d) Lo dispuesto en el inciso d) del artículo 1°: que surtirá efecto para los hechos por los que resulten pasibles de retención o percepción, que se verifiquen a partir del día siguiente, inclusive, al de publicación en el Boletín Oficial de la nómina en la que se encuentre incluido el beneficiario y hasta la finalización del décimo segundo mes calendario posterior a dicha fecha.

e) Lo dispuesto en el inciso e) del artículo 1°: que surtirá efecto para las adquisiciones de combustible efectuadas a partir del día siguiente, inclusive, al de publicación en el Boletín Oficial de la nómina en la que se encuentre incluido el beneficiario.

Los beneficios indicados en los incisos a), b), c) y e) del artículo 1° del presente decreto, regirán hasta el 31 de marzo de 2003, inclusive.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO PROVINCIAL

Decreto 995/2001

Certificados de Crédito Fiscal. Decreto N° 979/2001. Establécense las condiciones financieras para la devolución de los recursos transferidos.

Bs. As., 3/8/2001

VISTO el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2001 aprobado por la Ley N° 25.401, distribuido por la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 9 de enero de 2001, la Ley N° 25.453 y el Decreto N° 979 del 1° de agosto de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto mencionado en el visto se dispuso la emisión de Certificados de Crédito Fiscal por hasta un monto de PESOS UN MIL MILLONES ($ 1.000.000.000) correspondientes a los ingresos que efectúen a favor del Estado Nacional las Entidades Financieras y otras personas Físicas y Jurídicas a las que se refiere el citado Decreto.

Que debe establecerse que los recursos mencionados tienen como destino el FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO PROVINCIAL a fin de otorgar financiamiento a los Estados Provinciales.

Que resulta necesario establecer las condiciones financieras que el citado FONDO deberá respetar para la devolución del financiamiento que por este acto se instrumenta.

Que a tal fin debe modificarse el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2001 a fin de incorporar la Fuente Financiera para posibilitar la referida transferencia.

Que asimismo debe adecuarse el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL a la ejecución presupuestaria observada respetando el monto de endeudamiento establecido por el Artículo 5° de la Ley N° 25.401.

Que atento a la urgencia en resolver esta situación resulta imperioso la adopción de las medidas proyectadas, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las Leyes.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIO-NAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Modifícase el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2001 de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo.

Art. 2° — Dispónese que los fondos que se transfieren al FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO PROVINCIAL tienen carácter reintegrable, debiendo respetar para su devolución las mismas condiciones financieras que dicho fondo otorgue a las provincias que accedan a su financiamiento, estableciendo como límite inferior la tasa de interés dispuesta por el Artículo 5° del Decreto N° 979 de fecha 1° de agosto de 2001.

Art. 3° — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA a instrumentar las medidas complementarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

Art. 4° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en virtud de lo dispuesto en el Artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo. — José H. Jaunarena. — Héctor J. Lombardo. — Andrés G. Delich. — Ramón B. Mestre. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — Juan P. Cafiero. — Patricia Bullrich. — Carlos M. Bastos.

NOTA: Este Decreto se publica sin Planillas Anexas. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal):



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 341/2001

Fíjanse valores mínimos de exportación FOB para operaciones con lápices de color y de grafito originarios de la República Popular China.

Bs. As., 2/8/2001

VISTO el Expediente N° 061-007530/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO la firma productora nacional BERNAK SOCIEDAD ANONIMA peticionó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de lápices de color y de grafito, originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA, los que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 9609.10.00.

Que de conformidad con el artículo 5° del Decreto N° 1326 del 10 de noviembre de 1998, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, mediante Acta de Directorio N° 661 de fecha 16 de agosto de 2000, concluyó que el producto fabricado por la industria nacional, se ajusta a la definición de producto similar al importado en el marco de las normas vigentes.

Que según lo establecido por el artículo 6° del Decreto N° 1326/98, la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dependiente de la ex–SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA con fecha 28 de agosto de 2000, se expidió favorablemente acerca de la representatividad del solicitante dentro de la rama de la producción nacional.

Que en base a las pruebas analizadas la Dirección de Competencia Desleal, dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de conformidad con el artículo 7 del Decreto N° 1326/98, elevó con fecha 4 de octubre de 2000 al entonces señor Subsecretario de Industria y Comercio el correspondiente Informe previo a la Apertura de Investigación relativo a la Determinación del Dumping, en el cual concluyó que se encuentran reunidas las pruebas que permiten suponer la existencia de dumping.

Que sobre la base del análisis efectuado en el mencionado informe, la Dirección de Competencia Desleal determinó un valor normal para el origen denunciado de DOLARES ESTADOUNIDENSES POR KILOGRAMO VEINTIUNO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (U$S/Kg. 21,44) para los lápices de grafito y de DOLARES ESTADOUNIDENSES POR KILOGRAMO NUEVE CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (U$S/Kg. 9,69) para los lápices de color, y un precio de exportación de DOLARES ESTADOUNIDENSES POR KILOGRAMO NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (U$S/Kg. 0,98) para los lápices de grafito y de DOLARES ESTADOUNIDENSES POR KILOGRAMO UNO CON DIECISEIS CENTAVOS (U$S/Kg. 1,16) para los lápices de color.

Que mediante el Acta de Directorio N° 682 del 5 de octubre de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, de conformidad con el artículo 8 del Decreto N° 1326/98, concluyó que "... existen suficientes alegaciones de daño respaldadas por pruebas que justifican, en el ámbito de su competencia, la continuidad del procedimiento tendiente al inicio de una investigación ...".

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 8 párrafo 2 del Decreto N° 1326/98, mediante el Acta de Directorio N° 688 del 20 de octubre de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, concluyó que " ... están dadas en el Expediente las condiciones relativas a la condición de causalidad entre los efectos del dumping y el daño a la industria nacional de lápices de grafito y color, que son requeridas para justificar el inicio de una investigación ...", según lo expresado en el Decreto N° 1326/98.

Que mediante Resolución de la ex–SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO N° 204 del 20 de noviembre de 2000, se declaró procedente la apertura de investigación.

Que la Dirección de Competencia Desleal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 26 párrafo 2 del Decreto N° 1326/98, elevó con fecha 8 de marzo de 2001 a la ex–SUBSECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES el correspondiente Informe técnico relativo a la Determinación Preliminar del Margen de Dumping, en el cual concluyó que " ... se ha detectado preliminarmente la existencia de práctica comercial desleal bajo la forma de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de lápices de color y de grafito, originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA ...".

Que en el Acta de Directorio N° 748 de fecha 28 de marzo de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, de conformidad con el artículo 26 del Decreto N° 1326/98, emitió su opinión respecto del daño a la industria nacional, concluyendo por unanimidad que " ... preliminarmente ... existen indicios razonables de que la industria nacional productora de lápices de color y de grafito sufre daño importante causado por las importaciones originarias de la República Popular China...".

Que, asimismo, de conformidad con el artículo 26 párrafo 3 del Decreto N° 1326/98, en su Acta de Directorio N° 756 de fecha 10 de abril de 2001 dicho organismo "... determina preliminarmente que existen indicios de que por efectos del dumping determinado preliminarmente, las importaciones de "lápices de color y de grafito" originarias de China causan daño importante a la producción nacional y que dicho daño puede continuar durante la investigación...".

Que en el marco de lo establecido por el artículo 26 párrafo 4 del Decreto N° 1326/98, la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA elaboró el Informe de Recomendación relativo a la adopción de medidas provisionales.

Que la Dirección de Competencia Desleal, en relación al período de investigación, se ajusta a lo estipulado en el artículo 17 del Decreto N° 1326/98.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, respecto al período de recopilación de datos para la determinación de daño, al igual que la Dirección de Competencia Desleal, se ajusta a lo dispuesto en el artículo mencionado en el considerando inmediato anterior.

Que las Resoluciones del ex–MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 y N° 381 de fecha 1° de noviembre de 1996, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobados por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a los dispuesto por las Resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE COMERCIO es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardias de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° inciso b) de la Resolución ex–MEYOSP N° 763/96.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto N° 1326/98, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1326/98.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjanse para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de lápices de color y de grafito, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 9609.10.00, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, los valores mínimos de exportación FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS POR KILOGRAMO (U$S/kg. 9,69) y de DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTIUNO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS POR KILOGRAMO (U$S/kg. 21,44), respectivamente, a los fines del cálculo del derecho antidumping correspondiente.

Art. 2° — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el artículo 1° de la presente Resolución a precios inferiores a los valores mínimos de exportación FOB provisionales fijados, el importador deberá constituir una garantía equivalente a la diferencia existente entre dichos valores mínimos y los precios de exportación FOB declarados.

Art. 3° — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el artículo 1° de la presente Resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 2° de la Resolución ex–MEYOSP N° 763/96.

Art. 4° — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones ex-MEYOSP Nros. 763/96 y 381/96, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 5° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial por el término de CUATRO (4) meses.

Art. 6° — La publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE EXCLUSION SEGUN R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRENTERO	
30640015884	NUEVAS RUTAS S.A. CONCES. VIAL	010	FLORIDA 547 PISO 16° CAPITAL FEDERAL	009011/4
33612778499	EMPRENDIMIENTOS VALLE VIEJO SA	010	LAVALLE 357 piso 02 DTO. 04	009026/4

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 6/8 N° 358.984 v. 6/8/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRESORES	
30525687569	CIA. GENERAL DE COMERCIO E IND.	020	FLORIDA 1005 CAPITAL FEDERAL (1005)	019755/6
30609620729	LINEA AEREA NACIONAL CHILE SA	020	CERRITO 866 PISO: 1 CAPITAL FEDERAL 1336	019810/2

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE EXCLUSION SEGUN R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMIACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRESORES	
30574816870	AMERICAN EXPRESS ARGENTINA SA	020	ARENALES 707 E.P. CAPITAL FEDERAL (1061)	019144/2

Cont. Púb. JUAN JOSE COGORNO, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 6/8 N° 358.983 v. 6/8/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
			AUTOIMPRENTERO	
30518324051	CALIVARI S.R.L.(EN FORMACION)	485	SAN LORENZO 984 - NOGOYA - ENTRE RIOS -	484111/5
30615308451	COOPERATIVA DE PROVISION Y CRE	270	AV.VELEZ SARSFIELD 4340. /5016 CORDOBA/	269312/7
30622285947	MODULEC S.A.	801	AV. DE LOS EUCALIPTUS - S/N	800100/6
30682410015	T.V.C. PUNTANA S.A.	801	AV. PRESIDENTE PERON 1394	800099/9
			IMPRENTA	
20177448304	SAYD FABIAN ENRIQUE	630	PELTIER 142 - GODOY CRUZ - MENDOZA	629231/3
20184534399	FERNANDEZ RAUL BLAS ANTONIO	140	FALUCHO N° 835 - TANDIL	139003/1
20225237280	GUZMAN HECTOR FABIAN	111	SAN MARTIN 714 -7406 GRAL LAMADRID	110020/3
27112911184	ABECASIS DORA CELIA	103	AV.25 DE MAYO N° 725	102001/1
27226714222	MENGUCCI ALEJANDRA EDITH	140	ROCA 1310	139004/1
30620049855	MONTOT JOSE M. Y MONTOT MIGUEL	852	SAN MARTIN 185 - 2639 BERABEVU S.F.	851111/0
30707565973	CORUEL S.A. EN FORMACION	129	ALTE. BROWN N° 5662	128084/8
33707684769	DALIO, GERARDO Y OTROS	279	TRABAJO Y PREVISION N°1377	278254/6

RESOLUCION DE EXCLUSION SEGUN R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
			AUTOIMPRENTERO	
30557305382	ESTRUCTURALES RANQUEL S.R.L.	279	BV. BUTELER ROTONDA ACCESO NORTE N° 27	278255/1
30599715971	EDUARDO L.AGUIRRE VAZQUEZ Y CI	857	ESPAÑA 722 - ROSARIO	856377/2
			IMPRENTA	
20137153085	EMMANUELE JOSE MARIA	857	COLON 1968 - SAN LORENZO	856069/2

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 6/8 Nº 358.986 v. 6/8/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20043685814	047	AGENCIA NRO 47	047/0594/2001	LACANETTE JORGE OSVALDO
20044410851	005	AGENCIA NRO 5	005/1288/2001	RIAL EDELMIRO
20045480659	001	AGENCIA NRO 1	001/0870/2001	GOÑI RICARDO HORACIO
20055967653	001	AGENCIA NRO 1	001/0875/2001	CEBALLOS RAUL ROBERTO
20077509004	054	AGENCIA NRO 54	054/0644/2001	ASSISI MARIO FRANCISCO
20079952029	063	AGENCIA NRO 63	063/0437/2001	MARTINEZ, CARLOS
20082883240	051	AGENCIA NRO 51	051/0438/2001	ESPOSITO HORACIO MIGUEL
20085850521	004	AGENCIA NRO 4	004/0801/2001	CANIS ARIEL GUSTAVO
20086439213	047	AGENCIA NRO 47	047/0598/2001	LALANNE RAUL ANGEL
20103174326	100	AGENCIA QUILMES	100/0594/2001	MUÑOZ HUGO ALBERTO
20114100472	047	AGENCIA NRO 47	047/0595/2001	LANERI SANTOS
20114128849	054	AGENCIA NRO 54	054/0635/2001	CASERES CARLOS ALBERTO
20166005672	047	AGENCIA NRO 47	047/0572/2001	NOTAR FRANCESCO OMAR DARIO
20168446412	050	AGENCIA NRO 50	050/0968/2001	MORONI GUSTAVO MARCELO
20177100707	100	AGENCIA QUILMES	100/0586/2001	BARRIOS PEDRO ROBERTO
20182006638	063	AGENCIA NRO 63	063/0430/2001	SELAN, ALEJANDRO ANDRES
20183895630	004	AGENCIA NRO 4	004/0804/2001	APARO PABLO GUSTAVO
20200510624	054	AGENCIA NRO 54	054/0633/2001	BAUSTIAN DANIEL ADOLFO
20920025278	001	AGENCIA NRO 1	001/0873/2001	ABBONA TRINIDAD RICARDO OMAR
23043018329	002	AGENCIA NRO 2	002/0580/2001	SUJOV ROBERTO NESTOR
23168792689	063	AGENCIA NRO 63	063/0436/2001	CACERES CARLOS ALBERTO
27124387979	002	AGENCIA NRO 2	002/0578/2001	ROSSI DE GOZUK, ELEONORA L.
27161266588	054	AGENCIA NRO 54	054/0637/2001	MORON ELIZABETH NIDIA
27177859708	054	AGENCIA NRO 54	054/0638/2001	LANZELOTTO CLAUDIA
27184149805	047	AGENCIA NRO 47	047/0602/2001	WINNIK SABRINA MARA
27207334427	051	AGENCIA NRO 51	051/0448/2001	PASTORINO VIVIANA NOEMI
27264350471	054	AGENCIA NRO 54	054/0640/2001	AMOROSO JESSICA MURIEL
30501665181	011	AGENCIA NRO 11	011/0615/2001	FONTANA NICASTRO S.A.C.
30501697083	064	AGENCIA NRO 64	064/0311/2001	H.F. GRANT& CIA S.A.
30503771345	049	AGENCIA NRO 49	049/0617/2001	HOCHTIEF CONSTRUCCIONES S.A.
30506290682	001	AGENCIA NRO 1	001/0871/2001	LABADIE LAB.ARG.D IND.ELE SACI
30507062314	066	AGENCIA NRO 66	066/0278/2001	ASTILLERO REGNICOLI S A I C A
30508808638	010	AGENCIA NRO 10	010/0870/2001	ROJAS LAGARDE S.R.L.
30516155074	049	AGENCIA NRO 49	049/0623/2001	SINTEC TUR S.A.
30516848223	010	AGENCIA NRO 10	010/0867/2001	CONSULBAIRES INGENIEROS CON.SA
30517431431	016	AGENCIA NRO 16	016/0407/2001	TRANSPORTES OLIVOS S.A.C.I.F
30517542152	047	AGENCIA NRO 47	047/0600/2001	GELTOR SACIFEI
30519430939	006	AGENCIA NRO 6	006/0446/2001	CONYCA SACIFIC
30523179523	043	AGENCIA NRO 43	043/0845/2001	LAB SANT GALL FRIBURG QCI SRL
30523206318	008	AGENCIA NRO 8	008/0995/2001	GREY ARGENTINA S.A.
30525827433	041	AGENCIA NRO 41	041/0562/2001	CARL ZEISS ARGENTINA SA
30528049199	006	AGENCIA NRO 6	006/0447/2001	BERTAZZO Y GIACOMETTI SRL
30530987392	051	AGENCIA NRO 51	051/0440/2001	ITOCHU ARGENTINA S.A
30546229196	006	AGENCIA NRO 6	006/0449/2001	TRANS.AUTOMOTORES CALLAO SA
30546231417	004	AGENCIA NRO 4	004/0803/2001	TRANSPORTES NUEVE DE JULIO S.A
30546337150	005	AGENCIA NRO 5	005/1310/2001	EMPR.DE TRANSP. P. DE MENDOZA SA
30559789050	005	AGENCIA NRO 5	005/1296/2001	CAFE SAN VICENTE SRL
30569717120	012	AGENCIA NRO 12	012/0377/2001	WILDI S.R.L.
30570896764	016	AGENCIA NRO 16	016/0404/2001	DELTA COMUNICACIONES SRL
30573518477	051	AGENCIA NRO 51	051/0449/2001	SADMITEC S.A
30574868730	011	AGENCIA NRO 11	011/0616/2001	A Z EDITORA S.A.
30577705239	054	AGENCIA NRO 54	054/0642/2001	EQUIDIESEL S.R.L.
30579607552	005	AGENCIA NRO 5	005/1297/2001	EXO SA
30580229200	010	AGENCIA NRO 10	010/0874/2001	HIDRACO S.A.
30582309813	054	AGENCIA NRO 54	054/0636/2001	CEMI S.R.L.
30584075879	047	AGENCIA NRO 47	047/0601/2001	EQUIVIAL SUDAMERICANA SA
30588174944	047	AGENCIA NRO 47	047/0597/2001	EXPRESO SAN ANTONIO SRL
30590892544	005	AGENCIA NRO 5	005/1295/2001	LAREDO Y ASOCIADOS SRL
30594244733	043	AGENCIA NRO 43	043/0826/2001	MARTINICO S.A.
30594947394	063	AGENCIA NRO 63	063/0433/2001	ALTILIO VIAL SOCIEDAD ANONIMA
30596688310	064	AGENCIA NRO 64	064/0310/2001	GADITEX S.R.L.
30597228291	041	AGENCIA NRO 41	041/0564/2001	BUCCELLO Y ASOCIADOS SRL
30604287819	051	AGENCIA NRO 51	051/0445/2001	ESTUDIO CEPI S.A
30605062470	041	AGENCIA NRO 41	041/0565/2001	CENTRO CONSTRUCCIONES S.A.
30609661808	001	AGENCIA NRO 1	001/0879/2001	TODOMUSICA SA
30620252499	010	AGENCIA NRO 10	010/0869/2001	AMA S.A. C. A. e I.
30622219685	007	AGENCIA NRO 7	007/0537/2001	TECNIPISOS S.A.
30622482513	041	AGENCIA NRO 41	041/0566/2001	TECNET SA
30623455250	001	AGENCIA NRO 1	001/0872/2001	CEREP SRL
30624998193	041	AGENCIA NRO 41	041/0567/2001	BUROMAHTIK SOCIEDAD ANONIMA
30625721276	051	AGENCIA NRO 51	051/0451/2001	TORIBIO P. DE ACHAVAL Y CIA SA
30630308557	005	AGENCIA NRO 5	005/1301/2001	GRAFFITI D ARCY M.B. Y B. SA
30633277954	041	AGENCIA NRO 41	041/0563/2001	ELMEC SA
30636822546	043	AGENCIA NRO 43	043/0842/2001	FORMULARIOS CARCOS S.R.L.
30638028782	009	AGENCIA NRO 9	009/0458/2001	C H & D SISTEMAS S.R.L.
30638247913	010	AGENCIA NRO 10	010/0873/2001	CYT COMUNICACIONES Y TELEM. SRL
30639671972	047	AGENCIA NRO 47	047/0596/2001	VITALCARE SRL
30639934574	049	AGENCIA NRO 49	049/0622/2001	THEBAS S.A.
30641009330	010	AGENCIA NRO 10	010/0872/2001	AMERICAN FILMS S.A.
30642661562	004	AGENCIA NRO 4	004/0802/2001	PHARMOS S.A.
30645200183	002	AGENCIA NRO 2	002/0589/2001	RAYOS PIMAX SRL
30650986861	049	AGENCIA NRO 49	049/0627/2001	MERCAP S.R.L.
30654400985	001	AGENCIA NRO 1	001/0878/2001	ECONAT S A
30654687591	009	AGENCIA NRO 9	009/0459/2001	ASCENSORES SCHINDLER S.A.
30655598576	007	AGENCIA NRO 7	007/0543/2001	TERMICAL S.R.L.
30656961011	011	AGENCIA NRO 11	011/0617/2001	EPHSA SRL EN FORMACION
30658079707	009	AGENCIA NRO 9	009/0464/2001	A W P S.A.
30658499188	006	AGENCIA NRO 6	006/0452/2001	LINE SERVICE SA
30661119590	001	AGENCIA NRO 1	001/0874/2001	CARTAS S R L
30661960066	011	AGENCIA NRO 11	011/0618/2001	SOUTH AMERICAN TOURS S.A.
30662049618	011	AGENCIA NRO 11	011/0619/2001	R D POSTAL S.A.
30662052309	011	AGENCIA NRO 11	011/0620/2001	F P A SOFTWARE S.R.L.
30662960582	004	AGENCIA NRO 4	004/0807/2001	LASER DISC ARGENTINA S.A.

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30663320889	010	AGENCIA NRO 10	010/0866/2001	BLOOMBERG L.P. OFICINA DE REP.
30663491349	006	AGENCIA NRO 6	006/0451/2001	SOFTLEADER SA
30677636471	007	AGENCIA NRO 7	007/0542/2001	TECNOLOGIA XXI S.R.L.
30677715436	001	AGENCIA NRO 1	001/0877/2001	KONE ASCENSORES SA
30677839771	005	AGENCIA NRO 5	005/1311/2001	BIOFAR SOC. COLECTIVA
30677855394	005	AGENCIA NRO 5	005/1298/2001	RUBEN RIVERO Y CIA. SA
30679092479	051	AGENCIA NRO 51	051/0450/2001	WESTCORP ARGENTINA S.A.
30679676128	051	AGENCIA NRO 51	051/0441/2001	PARAGUAY SERVIC. Y TURISMO SRL
30679712337	008	AGENCIA NRO 8	008/1041/2001	KONTROL DEFENSA ELEC SA
30680314337	054	AGENCIA NRO 54	054/0643/2001	RICAVIAL S.A.
30682462422	051	AGENCIA NRO 51	051/0443/2001	MAXWELL Y GOURDY S.R.L.
30682587063	007	AGENCIA NRO 7	007/0545/2001	FEDERAL SERVICE S.A.
30682615393	006	AGENCIA NRO 6	006/0448/2001	ENERGY SAVER SA
30683103302	009	AGENCIA NRO 9	009/0460/2001	PRO SHOW S.A.
30683655836	066	AGENCIA NRO 66	066/0275/2001	DMC2 ARGENTINA S.A.
30687764486	005	AGENCIA NRO 5	005/1308/2001	NUTRISUR SA
30688261364	009	AGENCIA NRO 9	009/0457/2001	INTERCONST S.A.
30688264339	009	AGENCIA NRO 9	009/0462/2001	COMERCIAL DEL NEA S.A.
30691152177	011	AGENCIA NRO 11	011/0621/2001	ACECO ARGENTINA S.A.
30691646226	051	AGENCIA NRO 51	051/0444/2001	NUEVO EXPRESO EL DELFIN S.R.L.
30692244962	016	AGENCIA NRO 16	016/0403/2001	EMERSON ARGENTINA S A
30692289249	001	AGENCIA NRO 1	001/0876/2001	PERKIN ELMER ARGENTINA SRL
30693155637	010	AGENCIA NRO 10	010/0868/2001	INTER MAIL S.R.L.
30693290925	005	AGENCIA NRO 5	005/1293/2001	ARGENTINAIR SA
30694376432	016	AGENCIA NRO 16	016/0406/2001	BIOMERIEUX ARGENTINA SA
30695542093	051	AGENCIA NRO 51	051/0439/2001	AVIONICA S.A
30695588816	049	AGENCIA NRO 49	049/0621/2001	TRAINET S.P.A.
30700442671	011	AGENCIA NRO 11	011/0622/2001	PA CONSULTING SERVICES S.A.
30701011860	049	AGENCIA NRO 49	049/0619/2001	CAMARA ARG. PROVEED. SUPERMERC
30701022269	049	AGENCIA NRO 49	049/0626/2001	LLERENA & ASOC. ABOGADOS S.A.
30701775941	050	AGENCIA NRO 50	050/0973/2001	THE INTERNATIONAL COURIER SRL
30701955699	051	AGENCIA NRO 51	051/0437/2001	GEMMO ARGENTINA S.A
30703275245	004	AGENCIA NRO 4	004/0809/2001	CEPECO CONSTRUCTORA S.A.
30704449751	008	AGENCIA NRO 8	008/1028/2001	DAILY COURIER S.R.L.
30704454976	008	AGENCIA NRO 8	008/1021/2001	INGEAR S.R.L.
30704759718	049	AGENCIA NRO 49	049/0624/2001	SATELITAL&ELECT. SECURITY CO. SA
30707033653	050	AGENCIA NRO 50	050/0940/2001	GERMANISCHER LLOYD ARGENTIN SA
30707153721	054	AGENCIA NRO 54	054/0634/2001	ROTONDO Y JANUS CONST. S.R.L.
30707157018	009	AGENCIA NRO 9	009/0461/2001	SOC. CIV. NICHOLSON Y ASOC. ABOG.
30707234640	100	AGENCIA QUILMES	100/0595/2001	COOP. C P S T T BAHIA SUR LTDA
30707308369	006	AGENCIA NRO 6	006/0450/2001	RUIZ BATTAGLINI SH RBA ASCENS.
30707465626	008	AGENCIA NRO 8	008/1022/2001	LEGROUPE SERVICIOS S.R.L.
30707510168	010	AGENCIA NRO 10	010/0871/2001	SEMPREVERDE S.A.
30707616853	051	AGENCIA NRO 51	051/0442/2001	NAIKOA S.A
30707662758	050	AGENCIA NRO 50	050/0950/2001	VILLAR VIAJES S.R.L.
33550110119	008	AGENCIA NRO 8	008/1012/2001	ANCAL S.A.
33560456269	008	AGENCIA NRO 8	008/1023/2001	TRANSPORTES MALVINAS S.R.L.
33573329479	054	AGENCIA NRO 54	054/0639/2001	LENTERDIT S.A.
33590050569	016	AGENCIA NRO 16	016/0405/2001	AVENTIS PASTEUR SA
33612621719	008	AGENCIA NRO 8	008/1048/2001	DELFAU S.A. E F
33631881039	008	AGENCIA NRO 8	008/1000/2001	REDEXPRESS S.A.
33641667159	007	AGENCIA NRO 7	007/0541/2001	COUCEIRO S.A.
33642607079	007	AGENCIA NRO 7	007/0544/2001	FERROMAR S.R.L.
33661360009	004	AGENCIA NRO 4	004/0805/2001	VIDA VERDE S.R.L.
33680547799	009	AGENCIA NRO 9	009/0463/2001	GRAPE CONSTRUCTORA S.A.
33682452019	051	AGENCIA NRO 51	051/0446/2001	DEO MENSAJERIA S.R.L.
33685036539	063	AGENCIA NRO 63	063/0439/2001	PREITI R. PREITI A.Y P.H. S.H.
33686502509	005	AGENCIA NRO 5	005/1300/2001	ASAP S.A.
33695582329	049	AGENCIA NRO 49	049/0620/2001	UBA NET S.A.
33707035469	051	AGENCIA NRO 51	051/0447/2001	SOLUZIONA S.A
33707292259	004	AGENCIA NRO 4	004/0808/2001	CAVEGO S.A.
33707563899	011	AGENCIA NRO 11	011/0623/2001	ADORAMA S.A.

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 6/8 Nº 358.980 v. 6/8/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20046428715	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0326/2001	DI LORENZO, JORGE ALBERTO
20058199266	482	DISTRITO CONCORDIA	482/0075/2001	SATTO LUIS POLICARPO
20068318581	630	AGENCIA MENDOZA SEDE 2	630/0141/2001	BALLESTER, JOSE
20076611166	139	DISTRITO SAN PEDRO	139/0045/2001	GARCIA RUBEN ALFREDO
20079860957	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0434/2001	MICUZZI CARLOS G.
20083137232	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0254/2001	CHRISTE REINALDO SERGIO
20084197859	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0205/2001	ANGELICO, JORGE ALBERTO
20085235371	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0379/2001	ARGAÑARAZ LUIS NICOLAS
20102988222	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0382/2001	COULLERY OSCAR ANTONIO
20111649686	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0432/2001	LUIS ALBERTO GUTIERREZ
20122332854	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0226/2001	CARON , MIGUEL ANGEL
20125739602	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0098/2001	TYEMPERTYOPOLOS MABEL
20126772476	126	AGENCIA LUJAN	126/0131/2001	FARRAN ALBERTO JULIO
20147458984	681	AGENCIA POSADAS	681/0537/2001	HUMADA DALMARONI CARLOS ALBERT
20152540931	630	AGENCIA MENDOZA SEDE 2	630/0139/2001	VAROLI PIAZZA, GIULIO
20173757590	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0131/2001	DOMINGUEZ PABLO ENRIQUE
20200994192	483	DISTRITO GUALEGUAY	483/0029/2001	ARGOT MARCELO MIGUEL
20227841622	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0553/2001	MUSURUANA DIEGO LEONARDO
23055223149	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0380/2001	PALLETTI JOSE ALBERTO
23112155074	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0311/2001	SIMON MARTA ELENA
23200286839	128	AGENCIA SEDE MERCEDES	128/0052/2001	COLOMBO, MARCELO FABIAN.
23201328489	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0195/2001	SAEZ SERGIO RAUL
27058028326	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0562/2001	ALFONSO ALCIRA ANA
27172599333	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0229/2001	ALBARRACIN MIRTA ALEJANDRA
27177843054	833	AGENCIA CALETA OLIVIA	833/0018/2001	RODRIGUEZ TERESA BEATRIZ
27201470094	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0560/2001	FERREYRA SANDRA TERESITA
27210532027	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0206/2001	ARCE KATERINA GHIBET
27232995365	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0762/2001	ARCE DANIELA DE LOURDES
30501598131	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0442/2001	INDUSTRIAS JUAN F. SECCO SA
30503146653	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0559/2001	CIDAL S.A.
30535236719	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0228/2001	CASA GILI SRL
30543217936	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0225/2001	PUBLICIDAD SARMIENTO S.A.
30545717928	854	DISTRITO GALVEZ	854/0032/2001	COOP.ELECTRICA DE GALVEZ LTDA
30546252848	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0065/2001	EL RAPIDO S.A.
30550000799	630	AGENCIA MENDOZA SEDE 2	630/0138/2001	INGENIERO MARIO S BROMBERG SA
30554812836	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0381/2001	TAMECAS S.R.L.
30555878202	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0326/2001	REFRIGERACION BAHIA S.R.L.
30558699171	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0175/2001	ARANDU S.R.L.
30566441442	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0447/2001	ASOCIACION MUTUAL DE AYUDA E
30569100581	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0207/2001	JOAQUIN JACOBO Y CIA. S.R.L.
30595569431	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0063/2001	HIDROLIFT S.A.
30607223021	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0099/2001	CIDAL SAN LUIS S.A.
30613280282	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0213/2001	A I A SA
30615828846	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0215/2001	NEUVIAL SA
30624503208	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0328/2001	C.P.S.I. SOC. ANONIMA
30626296250	681	AGENCIA POSADAS	681/0527/2001	CRUCERO DEL NORTE SRL
30634324395	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0228/2001	WAGNER S.R.L.
30642674184	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0323/2001	FUNDATEC FUNDACION FACULTAD RE
30657265760	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0227/2001	CUYO EXPRESS S.A.
30664194666	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0325/2001	MARILAO S.R.L.
30669653340	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0176/2001	OSNAGHI SERVICIOS S.R.L.
30672149092	633	DISTRITO SAN RAFAEL	633/0046/2001	FERPOST S.R.L.
30679485691	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0047/2001	TERMINAL DE REPAR. NAVALES MAR
30679544388	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0132/2001	ATLANTICA POSTAL S.R.L
30680962436	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0763/2001	INST'ALL S.R.L.
30685497782	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0383/2001	CROMA S.R.L.
30687147436	114	DISTRITO CHIVILCOY	114/0022/2001	LACTEOS CONOSUR S.A.
30687861732	681	AGENCIA POSADAS	681/0531/2001	ECIM SRL
30688020715	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0174/2001	J.C. RELATS S.A.
30697859957	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0214/2001	OLIVA POSTAL SRL
30698643796	132	DISTRITO OLAVARRIA	132/0033/2001	OLAVARRIA VELCON S.R.L.
30707034757	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0325/2001	CORREO ALPA S.R.L.
30707065466	751	AGENCIA SALTA	751/0108/2001	LA NAZARENA SRL
30707096035	851	DISTRITO CAÑADA DE GOMEZ	851/0039/2001	VIA SERO S.R.L.
30707517286	114	DISTRITO CHIVILCOY	114/0023/2001	TARIMAS DEL OESTE S.R.L.
30707551735	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0324/2001	PROVEEDORA PATAGONICA SRL
33555816869	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0194/2001	MADCUR CONSTRUCCIONES S.A.
33568718149	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0327/2001	T Y C SOC. ANONIMA
33642327009	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0324/2001	DEYCO S.A. DE CONSTRUCCIONES
33668217759	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0765/2001	HENISA SUDAMERICANA S.A.
33668232839	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0764/2001	FRAGUEIRO Y FUNES S.R.L.
33695756939	630	AGENCIA MENDOZA SEDE 2	630/0140/2001	ANFUSO ADRIAN Y ANFUSO RAUL
33707366589	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0341/2001	FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 6/8 Nº 358.981 v. 6/8/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30500033254	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1689/2001	EL COMERCIO CIA DE SEGUROS A PRIMA FIJA S.A.
30546969874	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1691/2001	TRANSPORTADORA DE CAUDALES JUNCADELLA S.A.
30548917715	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1693/2001	ZOLODA S.A.
30590151013	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1690/2001	VIDITEC S.A.
30610398231	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1687/2001	METALCENTRO S.A.
33500867979	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1688/2001	LABORATORIOS TEMIS LOSTALO SA

Cont. Púb. JUAN JOSE COGORNO, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 6/8 Nº 358.982 v. 6/8/2001

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

INSTRUCCION GENERAL N° 533/2000 (DI PYNF)

ANEXO I

RESOLUCION GENERAL N° 729/99 AFIP Y MODIFICATORIA Y COMPLEMENTARIA

NOMINA DE ENTIDADES INCLUIDAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES EXENTAS

IMPUESTO A LAS GANANCIAS Art. 20 Incisos b), d), e), f), g), m) y r)*

C.U.I.T./ C.D.I.	DENOMINACION	Art. 20 Inc.*	A partir del Dia	Mes	Año	D/T **
30707208569	ASOCIACION DE MAESTROS Y OPERADORES DE REIKI INTERNACIONAL	F	18	6	98	T
30707332723	ASOCIACION DE AMIGOS DE LA COMISARIA N° 50 DE LA POLICIA FED. ARG.	F	24	4	00	T
30629650489	FUNDACION A P N A	F	1	7	99	T
30700568993	FUNDACION IDEAA	F	28	4	98	T
30617374990	FUNDACION ALBERTO J ROEMMERS	F	1	7	94	T
30694630029	ASOCIACION CIVIL FATIMA LA GRAN ESPERANZA	F	22	6	98	T
30707006346	ASOC. CIVIL RESPONDE RECUPERACION SOCIAL DE POBLADOS NACIONALES QUE DESAPARECEN	F	11	8	99	T

* Información complementaria de la publicada en el Boletín Oficial de fecha 30/07/01.

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 6/8 Nº 358.979 v. 6/8/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición N° 338/2001

S/rotación de Jefaturas en jurisdicción de la Región Oeste.

Bs. As., 30/7/2001

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Oeste propone efectuar una rotación entre las Jefaturas de las Divisiones Investigación y Fiscalización N° 1 de su jurisdicción, Contadores Públicos Gladys Alicia RODRIGUEZ y Héctor Daniel MARTINO, respectivamente.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I y de la Dirección General Impositiva.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE

ARTICULO 1° — Efectuar la rotación entre las Jefaturas de la Unidades de Estructura de la Región Oeste que se detallan a continuación en el carácter que en cada caso se indica.

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA ORIGEN	DESTINO	CARACTER
Cont. Púb. Gladys Alicia RODRIGUEZ (Legajo N° 35.674/79	DIVISION INVESTIGACION	DIVISION FISCALIZACION N° 1	INTERINA
Cont. Púb. Héctor Daniel MARTINO (legajo N° 26.249/54)	DIVISION FISCALIZACION N° 1	DIVISION INVESTIGACION	TITULAR

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 6/8 N° 358.927 v. 6/8/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Alejandro Ismael MARRERO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal. 30 de Julio de 2001. Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" de División Beneficios.

e. 3/8 Nº 358.915 v. 7/8/2001

